



# Resolución Directoral Regional

Nº 0397 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **06 ABR. 2021**

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **LIBIA GOMEZ ANGELES**, asignado con el expediente N° 040-2021611506 de fecha 16 de febrero de 2021, contra la Carta N° 011-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/P, notificado con fecha 26 de enero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, en un total de veintitrés (23) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 032-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 16 de febrero de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **LIBIA GOMEZ ANGELES**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Carta N° 011-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/P, notificado con fecha 26 de enero de 2021, que declara improcedente el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo, quien en vida fue Daniel Chauca Puerta, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, acaecido el 18 de diciembre de 2020, en la ciudad de Moyobamba;





## Resolución Directoral Regional

N° 0397 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **LIBIA GOMEZ ANGELES**, apela contra la Carta N° 011-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/P, notificado con fecha 26 de enero de 2021 y solicita al superior jerárquico declare su nulidad y le otorgue el derecho en base a remuneraciones totales, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo resuelto por la UGEL Rioja le causa agravio extremo, al declarar improcedente el subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, cuando el fallecimiento se ha producido a partir del 26 de noviembre de 2012, vigencia de la Ley N° 29444 Ley de la Reforma Magisterial; así mismo, en la actualidad viene siendo atendido con sumas irrisorias basándose en normas de inferior jerarquía como es el DS N° 051-91-PCM, debiendo ser 02 remuneraciones integrales mensuales por subsidio por luto y 02 remuneraciones integrales mensuales por gastos de sepelio de familiar directo; 2) De acuerdo a la boleta de pago del mes de diciembre de 2020 de su señor esposo, la remuneración mensual es de S/. 1,417.33 soles, que multiplicado por 04, resulta la suma de S/. 5,669.32 soles, calculo que le corresponde de acuerdo a ley y 3) Que el inciso j) del artículo 142° del DS N° 005-90-PCM reglamento del DL N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que los programas de bienestar social a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio tanto a los cesantes del DL N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 y al personal administrativo activo y cesante, se encuentran amparados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 142° inciso j) señala: Los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda..., Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en el artículo 144° prescribe que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales y en el artículo 145° señala que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° literal b) del



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0391 -2021-GRSM/DRE

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que la Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por subsidio por gastos de sepelio; por lo que, dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;



El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Íntegra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como la asignación por subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por luto y gastos de sepelio para los Cesantes del DL N° 20530, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Íntegra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Que, de acuerdo a lo descrito anteriormente, el recurso de apelación interpuesto por doña **LIBIA GOMEZ ANGELES**, contra la Carta N° 011-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/P, notificado con fecha 26 de enero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;



## Resolución Directoral Regional

N° 0394 -2021-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LIBIA GOMEZ ANGELES**, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, contra la Carta N° 011-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/P, notificado con fecha 26 de enero de 2021, que declara improcedente el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo, quien en vida fue Daniel Chauca Puerta, Cesante bajo los alcances del DL N° 20530, acaecido el 18 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
13032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 06 ABR. 2021

Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090